

REGLAMENTO (CEE) N° 2872/86 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1986

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77
relativos a la venta de leche desnatada en polvo de existencias públicas destinada
a la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2407/86 ⁽⁴⁾, prevé las fórmulas de desnaturalización de la leche desnatada en polvo en caso de incorporación directa en alimentos para animales; que, tras la experiencia adquirida en la aplicación de dichas fórmulas, es preciso prever una nueva fórmula; que es conveniente, por esta razón, modificar el Reglamento (CEE) n° 368/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2407/86, prevé, paralelamente a la venta mediante licitación en virtud del Reglamento (CEE) n° 368/77, una venta a precio determinado de leche desnatada en polvo para los mismos destinos; que las fórmulas de desnaturalización o incorporación utilizadas en el marco de dicho Reglamento son las mismas; que es preciso modificar también dicho Reglamento;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la leche y de los productos lácteos,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 368/77 queda modificado como sigue:

- 1) El segundo guión del apartado 3 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
 - « — la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmulas I H a I L y II L a II V) »
- 2) El punto 2 del Anexo se completará por la siguiente fórmula:
 - Fórmula II V
 - 45 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas y
 - 5 % de celulosa, parte de la cual la contienen los productos citados en el guión precedente y
 - 550 ppm de hierro, parte del cual se añadirá en forma de sulfato ferroso mono- y/o heptahidratado,
 - 25 ppm de cobre, parte del cual se añadirá en forma de sulfato de cobre mono- y/o pentahidratado ».
- 3) En el tercer guión del la letra B del punto 3 del Anexo, los términos « fórmulas II L a II U » se sustituirán por los términos « fórmulas II L a II V ».

Artículo 2

En el segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 443/77, los términos « fórmulas I H a I L y II L a II U » se sustituirán por los términos « fórmulas I H a I L y II L a II V ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 27.

⁽⁵⁾ DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.